



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ARAUCA**

Arauca, Arauca siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No: 81 001-33-31-001-2017-00114-00

**Demandante: MORAIMA DEL CARMEN GÓMEZ
SIMANCAS**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
SALUD DE ARAUCA**

Naturaleza: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora **MORAIMA DEL CARMEN GÓMEZ SIMANCAS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA**.

ANTECEDENTES.

El abogado **JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA** actuando como apoderado de la señora **MORAIMA DEL CARMEN GÓMEZ SIMANCAS**, presenta demanda ejecutiva para solicitar:

1. Que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a)** "Por los salarios y prestaciones sociales adeudadas a la trabajadora hasta la fecha de presentación de la demanda por la suma de \$523.628.495.
- b)** Por la indemnización de 180 días de salarios la suma de \$16.888.591.53.
- c)** Por el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores suma de dinero, causados desde el 12 de septiembre del año 2015, hasta la fecha de presentación de la demanda, sin perjuicios de los intereses que se causen durante el trámite del proceso, el valor de \$228.280.409".

2. Se libre mandamiento de pago por los aportes a salud y pensión dejados de cotizar durante el periodo que la actora dure desvinculada.

3. Se ordene a la UAESA reintegrar a la señora **MORAIMA DEL CARMEN GÓMEZ SIMANCAS** al cargo que ocupaba en el IDESA, o en otro de igual o superior jerarquía en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, teniendo en cuenta sus aptitudes físicas.

4. Que se condene a la demandada al pago de las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

Expone el apoderado de la parte demandante que la señora MORAIMA DEL CARMEN GÓMEZ SIMANCAS presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de solicitar la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 682 del 7 de julio de 2008, que declaró la vacancia del cargo por abandono injustificado del mismo.

Refiere que en primera instancia el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en sentencia de fecha 7 de febrero de 2014 declaró la nulidad de la mencionada resolución, ordenando a la UAESA reintegrar a la demandante, cancelar todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 19 de febrero de 2008 y hasta la fecha en que se genere el reintegro y pagar una indemnización de 180 días de salario.

Indica, que el Tribunal Administrativo de Arauca modificó la sentencia de primera instancia, en el sentido que las sumas dinerarias que se le reconocieran a la demandante, se debía descontar los valores que Colpatria había girado.

Afirma el demandante, que el 5 de octubre de 2015 presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia, sin que a la fecha la demandada cancele las acreencias laborales, ni ordene el reintegro de la señora Moraima del Carmen Gómez Simancas.

Finalmente expone que conforme al artículo 77 del C.G.P. el poder otorgado en el proceso ordinario, permite cobrar ejecutivamente las condenas impuesta en el proceso inicial.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que en los poderes especiales los asuntos se determinan claramente, de modo que no puedan confundirse con otros en virtud del artículo 74 del C.G.P., veamos:

*ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (Subraya el despacho).*

(...)

No obstante, a folio 18 del cuaderno principal obra el poder que otorgó la demandante al Dr. Juan Manuel Garcés Castañeda a fin de iniciar demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del

Derecho; en cuanto a las facultades para ejercer dicho mandato, se dispuso la de "*iniciar y proseguir las ejecuciones a que hubiere lugar*".

Lo anterior permite arribar a la conclusión que el poder suscrito dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, expresamente fue otorgado entre otras, para cobrar ejecutivamente las condenas que se deriven del proceso bajo radicado 001-2008-00181-01, el cual es el título ejecutivo base de recaudo en el presente asunto.

Ahora bien, se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual refiere que:

Art. 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)"

Entre tanto la Ley 1437 de 2011 hace algunas precisiones respecto a los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

(...)

En el presente asunto se presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

- ✓ Constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia, precisando que las copias que se adjuntan son primeras copias que prestan merito ejecutivo¹.
- ✓ Sentencia de Primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca de fecha 7 de febrero de 2014².
- ✓ Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca de fecha 27 de agosto de 2015³.

¹ Fl. 17

² Fls. 19 a 56

³ Fls. 57 a 66

ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO EN EL PRESENTE ASUNTO

Al observarse el título base de recaudo en el presente caso, se tiene que el mismo cumple con las exigencias formales y sustanciales para librar mandamiento ejecutivo, pues se allega primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de Primera y Segunda Instancia y la constancia de notificación y ejecutoria.

En primer lugar, se tiene que la presente obligación es expresa, pues en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se indicó lo siguiente:

(...)

"TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia:

ORDÉNASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA - UAESA, ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL IDESA, reintegrar a la señora MORAIMA DEL CARMEN GÓMEZ SIMANCAS al cargo que ocupaba en el IDESA, o en otro de igual o superior categoría en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, teniendo en cuenta sus aptitudes físicas.

Reconózcase y páguese a la peticionaria MORAIMA DEL CARMEN GÓMEZ SIMANCAS, todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha en que fue declarada la vacancia de su cargo (19 de febrero de 2008) y hasta la fecha en que se produzca el reintegro efectivo al mismo.

Páguese a la demandante MORAIMA DEL CARMEN GÓMEZ SIMANCAS, una indemnización equivalente a 180 días de salario de los que le corresponderían en el cargo que ocupaba en el IDESA EN LIQUIDACIÓN.

(...)

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Arauca mediante providencia fechada el 27 de agosto de 2015 modificó la sentencia de primera instancia, veamos:

PRIMERO. MODIFICAR la sentencia de primera instancia, proferida el 7 de febrero de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en el sentido que de las sumas dinerarias que se le reconozcan y paguen a Moraima del Carmen Gómez Simancas en

Radicado: 81-001-33-31-001-2017-00114-00
Demandante: MORAIMA DEL CARMEN GÓMEZ SIMANCAS
Demandado: UAESA
Ejecutivo

razón de dicha sentencia, se le descuenten los valores que giro Colpatria S.A (...); en lo demás, se confirma la sentencia apelada.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la exigibilidad de la obligación, se observa que el título ejecutivo es exigible, toda vez que la sentencia de segunda instancia, se encuentra ejecutoriada desde el once (11) de septiembre de 2015, según constancia de ejecutoria proferida por la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca (fl. 17), por lo tanto, se hizo exigible el doce (12) de marzo de 2017, es decir a los 18 meses posteriores a su ejecutoria como lo dispone el artículo 177 del C.C.A. y como la presente demanda fue presentada el veintisiete (27) de marzo de 2017 (fl. 91), dicho título al momento de su interposición es exigible ante la jurisdicción.

Además, la obligación es clara en el sentido que se ordena reconocer y pagar todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por la demandante desde la fecha en que fue declarada la vacancia de su cargo (19 de febrero de 2008) y hasta la fecha en que se produzca el reintegro efectivo del mismo; además se ordenó cancelar una indemnización equivalente a 180 días de salario, para lo cual se presenta la liquidación de dicha condena; por lo anterior, el despacho librará mandamiento de pago en los términos de la liquidación presentada.

De lo hasta aquí discernido, se colige que la obligación es clara, expresa y exigible en cumplimiento de los requisitos sustanciales, que en estos momentos se encuentra insatisfecha, por lo que se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto cancele la correspondiente obligación.

De otro lado, es menester de este operador jurídico pronunciarse frente a la solicitud de reintegro laboral impetrada por la demandante en este proceso ejecutivo.

Así las cosas, la Sentencia T 084/98 frente al asunto de la referencia indicó lo siguiente:

(...)

En lo que hace referencia al cumplimiento de sentencias judiciales por vía de tutela, esta Corte ha expresado que cuando lo ordenado en la providencia incumplida es una obligación de hacer, es viable lograr su cumplimiento por medio de la acción de tutela, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos

fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento de una providencia”.

“En cambio, cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr su cumplimiento, como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir, ya que pueden pedirse medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate, para asegurar así el pago que se pretende evadir”.

Se reiteró, de esta manera lo que la Corte había expresado en anterior oportunidad, al expresar:

“Cuando se trata de obtener que, en cumplimiento de sentencia judicial, la administración reintegre a una persona desvinculada del servicio por acto administrativo declarado nulo, estamos ante una obligación de hacer, cuya ejecución por la vía indicada en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil no goza de la misma efectividad que se alcanzaría en la hipótesis de una obligación de dar”.

“En efecto, el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes”.

“Hay allí una característica indubitable de efectividad, pues la consecuencia del incumplimiento es la ejecución forzosa de las prestaciones a las que se estaba obligado”.

(...)

“Todo lo dicho significa que en semejantes eventos, hallándose de por medio derechos fundamentales, la iniciación y culminación de un proceso ejecutivo no es medio más adecuado ni efectivo para que ellos dejen de ser quebrantados”.

“En cambio, la decisión del juez de tutela, mediante la cual se ordene ejecutar una sentencia que viene siendo incumplida, tiene varias características propias que la hacen más efectiva, dado su carácter preferente, sumario e inmediato....”

(...)

b) Cuando se trata exclusivamente del pago de sumas dinerarias ordenado en una sentencia judicial emanada de la jurisdicción

laboral, si es pertinente dar aplicación al art. 19 del decreto 111/96 que compiló las normas de la ley 38/89, art. 16 y de la ley 179/94, arts. 6 y 55, inciso 3, en concordancia con el art 177 del C.C.A., que aluden al procedimiento que debe seguirse para el cumplimiento de las sentencias judiciales contra la administración. Transcurridos 18 meses sin que se produzca el pago es posible adelantar proceso de ejecución, como lo indicó la Corte en la sentencia C-354/97[7]. Es decir, que en este evento el proceso ejecutivo laboral si puede considerarse como un medio alternativo de defensa judicial idóneo y eficaz.

c) No obstante, cuando se trata del cumplimiento de sentencias que ordenan el reintegro al cargo y al mismo tiempo el pago de los derechos laborales dejados de devengar por el trabajador, se ha considerado que el proceso ejecutivo no resulta ser un medio idóneo de defensa judicial, como se ha indicado en las sentencias que se han citado y particularmente en la T-537/94. Por consiguiente, considera la Sala, en desacuerdo con los juzgadores de instancia, que cuando el medio alternativo es ineficaz para proteger los derechos fundamentales, en un caso concreto, según la apreciación razonada que haga el juez de tutela, o cuando habiéndose acudido a él resulta inane, la tutela se revela como el único instrumento eficaz para restablecer los derechos conculcados (art. 2 C.P.), pues en el Estado Social de Derecho la efectividad de los derechos constitucionales es un principio de rigurosa observancia.

(...)

Así mismo, en pronunciamiento de fecha 28 de enero de 2010, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta – Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, precisó:

(...) en consonancia con la jurisprudencia Constitucional, la tutela procede para lograr el cumplimiento de sentencias judiciales ejecutoriadas cuando éstas contienen una obligación de hacer, y cuando tratándose de obligaciones de dar, su desatención en ejecutarlas por parte del Estado afecta de forma directa un derecho fundamental, como el mínimo vital.

(...)

Que la parte resolutive de la providencia de la cual se solicita el cumplimiento conlleva dos clases de obligaciones, una de hacer relativa al reintegro de la accionante al cargo desempeñado, y otra de dar, en cuanto condena a la entidad al pago de la totalidad de los sueldos y prestaciones causadas desde la declaratoria de la insubsistencia y hasta la fecha de su reintegro.

(...)

1. *De la procedencia de la tutela para obtener el cumplimiento de sentencias.*

A fin de establecer si para obtener el cumplimiento por parte de un ente público de sentencias que imponen obligaciones de hacer es procedente acudir a la acción de tutela, se requiere que previamente se determine si el medio ordinario de defensa judicial existente para ese efecto, sirve para garantizar de manera completa e integral el derecho real de acceso a la justicia que, por supuesto, incluye materializar, en la práctica, la orden que imparte la sentencia.

Los artículos 177 a 179 del Código Contencioso Administrativo y 334 a 339 del Código de Procedimiento Civil, establecen la posibilidad de exigir la ejecución de providencias judiciales ejecutoriadas impuestas a una entidad pública, incluidas aquéllas por obligaciones de hacer. La condena de reintegrar a quien judicialmente se le consideró que fue objeto de ilegal desvinculación laboral implica una obligación de hacer.

(...)

Así, aunque las entidades públicas son sujeto pasivo de acciones ejecutivas, entratándose de ejecutar obligaciones de hacer, el procedimiento judicial dispuesto para el efecto no presenta la eficacia necesaria que garantice efectivamente el derecho fundamental. En el puntual caso de la obligación de reintegro de funcionarios, ante la no ejecución de la obligación por parte del organismo público, no procede emitir orden para su cumplimiento a una autoridad diferente a aquella a quien se impuso su cumplimiento, en tanto ningún servidor público puede realizar funciones que no le han sido asignadas expresamente por la ley o el reglamento, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6, 121, 122 y 123, inciso 2 de la Constitución Política.

Bajo este entendido, y en consonancia con la jurisprudencia Constitucional, la tutela procede para lograr el cumplimiento de sentencias judiciales ejecutoriadas cuando éstas contienen una obligación de hacer, y cuando tratándose de obligaciones de dar, su desatención en ejecutarlas por parte del Estado afecta de forma directa un derecho fundamental, como el mínimo vital.

La sentencia T-537/94 se pronuncia sobre el carácter de derecho fundamental y subjetivo que ostenta exigir el cumplimiento de una decisión judicial, así:

"La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (C.P. Art. 1). Es claro que el "incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho". En similar sentido la sentencia T-329/94: "Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios". Al respecto, en la T-395/01 se ha dicho (sic): **"El cumplimiento real de las sentencias no solamente es de interés privado sino de interés público. Por ambas razones los jueces y tribunales que conocen de la acción de tutela deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales afectados por la inconstitucional determinación de particulares remisos a cumplir las sentencias judiciales."** (Subrayas y resaltas fuera de texto).

En la medida en que el ciudadano carezca de un mecanismo legal, ágil y expedito para solicitar el cumplimiento de la decisión judicial de hacer, la acción de tutela se constituye en el medio idóneo para la defensa de los derechos que por la omisión se encuentren vulnerados.

(...)

Respecto de las demás pretensiones relativas al pago de la totalidad de sueldos y prestaciones que se hayan causado desde el momento del retiro de la demandante hasta su efectivo reintegro, se precisa que para obtener la efectividad de tales sumas, la demandante cuenta con un medio de defensa judicial que torna improcedente la acción de tutela, medio que corresponde a la posibilidad de ejercer el proceso ejecutivo a iniciar respecto del faltante que por este concepto existe frente a lo reconocido en la condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...)

Sea lo primero indicar que la finalidad del proceso ejecutivo es obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha que se encuentra a favor del demandante y a cargo del demandado y cuyo fin es lograr el pago efectivo de dichas obligaciones.

Así las cosas, estas obligaciones bien pueden surgir de una condena impuesta mediante sentencia judicial, que adquiere la categoría de título ejecutivo y de las cuales emerge una obligación de cancelar cierta

suma de dinero, cuyo titular del derecho probado puede hacerlo exigible mediante el proceso ejecutivo.

El artículo 432 del Código General del Proceso establece lo concerniente al proceso ejecutivo en cuanto a las obligaciones de dar. En esta norma se establece básicamente que el juez en el mandamiento ejecutivo ordenará al demandado la entrega de los bienes debidos en el lugar que se haya indicado en el título o en la sede el juzgado, y a esta diligencia deberá acudir el demandante para recibir los bienes a satisfacción u objetar la calidad y naturaleza de los mismos.

Si bien es cierto que la pretensión encaminada al reintegro laboral, es una obligación de hacer, la misma se torna improcedente y de difícil cumplimiento en el proceso ejecutivo.

En consecuencia, el proceso ejecutivo no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral, el cual fue reconocido mediante una sentencia judicial a la demandante, toda vez, que no existen mecanismos para garantizar el cumplimiento de dicha pretensión.

Todo lo contrario ocurre con las obligaciones de tipo económico, por cuanto en ellas es posible salvaguardar aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles mediante el decreto de medidas cautelares, las cuales son un mecanismo procesal que permite asegurar el cumplimiento de la obligación que se encuentra a cargo del deudor y puede significar la obtención del resultado material aludido, contribuyendo de esa manera a lograr la finalidad del proceso y garantiza que la declaración judicial no se convierta ilusoria, permitiendo un real cumplimiento de ella.

Por las razones expuestas, este operador jurídico no librará mandamiento de pago frente al reintegro laboral solicitado en el presente asunto.

De otro lado, la Doctora LUZ STELLA ARENAS SUAREZ en su condición de Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, presentó impedimento para actuar en el presente asunto, en atención al vínculo existente de compañeros permanentes entre ella y quien ejerce la representación judicial de la parte demandante (fl. 99).

En este orden de ideas tenemos, que dentro de los procesos contenciosos administrativos, son procedentes los impedimentos y recusaciones de los Secretarios de Despacho por las mismas causales del artículo 141 del C.G.P., tal como lo establece el artículo 146 del C.P.C., aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011.

Preceptúa el artículo 146 del C.G.P. lo siguiente:

"Los Secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2º y 12 del artículo 141."

Ahora bien, de lo expuesto por la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, el Despacho advierte que efectivamente se encuentra dentro de la causal de impedimento y recusación taxativamente señalada en el numeral 3º del artículo 141 del C.G.P., que en lo pertinente estipula:

"(...)

3. Ser cónyuge, compañera permanente o pariente de alguno de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

(...)"

Teniendo en cuenta que las causales de impedimento y recusación tienen de una parte, un efecto moralizador y por otra, una finalidad garantizadora de la transparencia e imparcialidad en la administración de justicia, brindándoles a las partes seguridad jurídica respecto de las personas que en su representación deben darles solución a los conflictos o litigios, este Despacho en cumplimiento de los altísimos fines que esta institución procesal persigue, sin duda alguna, acepta el impedimento que se presenta en la Doctora LUZ STELLA ARENAS SUAREZ, en su condición de Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca.

Expuesto lo anterior, se designará como Secretaria Ad Hoc para éste asunto a la Doctora **VIVIANA GARCÍA MONTOYA**, Profesional Universitario de éste Juzgado.

En consecuencia y de conformidad con los motivos enunciados anteriormente el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA**, a fin de que cancele a la parte demandante la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **QUINIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS**

NOVENTA Y CINCO PESOS (\$523.628.495), por concepto de capital adeudado derivados de la sentencia de primera y segunda instancia.

- Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$16.888.591.53)**.

SEGUNDO: Sobre los intereses moratorios los mismos se liquidaran y actualizaran en su respectivo momento procesal.

TERCERO: NO LIBRAR mandamiento de pago frente a las obligaciones de hacer invocadas en el escrito de la demanda por las razones expuestas anteriormente.

CUARTO: Notificar personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA**, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por estado a la parte demandante; informando a la primera, que cuenta con el término de cinco (05) días para cancelar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído. (Art. 431 y 422 del C.G.P.)

QUINTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

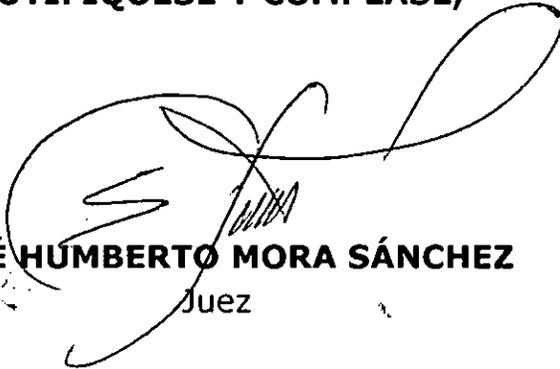
SEXTO: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

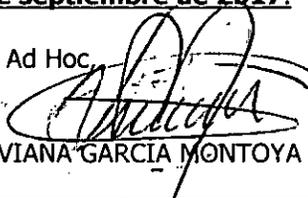
SÉPTIMO: Aceptar el impedimento presentado por la Doctora **LUZ STELLA ARENAS SUAREZ** en su condición de Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 3º del artículo 141 del C.G.P.

OCTAVO: Designar como Secretaria Ad Hoc para éste asunto a la Doctora **VIVIANA GARCÍA MONTOYA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar, en representación de la parte demandante al Dr. **JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.590.380 de Arauca – Arauca y Tarjeta Profesional No. 127.947 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder a él conferido visible a folio 18 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado No. **131** de fecha **8 de septiembre de 2017.**
La Secretaria Ad Hoc

VIVIANA GARCÍA MONTOYA

AVR



Arauca, Arauca siete (7) de septiembre dos mil diecisiete (2017).

Expediente No: 81 001-33-31-001-2017-00114-00
**Demandante: MORAIMA DEL CARMEN GÓMEZ
SIMANCAS**
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SALUD DE ARAUCA**
Naturaleza: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar que obra a folios 1 y 2 del cuaderno de medidas cautelares y lo actuado en el presente asunto, se dispone:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a favor del demandado **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA**, en las entidades anunciadas por la parte demandante en el escrito de medidas cautelares, por valor de ochocientos diez millones (\$810.000.000) para cada una de las medidas.

Líbrense los oficios a las entidades conforme a las advertencias de los numerales 4º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 1387 del Código de Comercio y el 594 del C.G.P.

Las comunicaciones ordenadas en éste proveído deben ser elaboradas por la secretaría y diligenciada por la parte interesada, quien deberá acreditar dentro del expediente su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

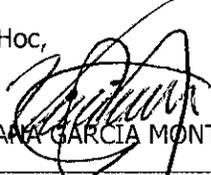
Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

AVR

El auto anterior es notificado en estado No. 131 de fecha 8 de septiembre de 2017.

La Secretaria Ad Hoc,



VIVIANA GARCÍA MONTOYA